JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2021-00500** 00

La solicitud de desistimiento de la demanda presentada por las partes que están interviniendo con ocasión de este asuntoy coadyuvados por el apoderado de la demandante, se considera que es improcedente, en razón a que en este asunto está en entredicho el estado civil del menor, por manera que tratándose de un incapáz, por esa precisa condición, para para que el desistimiento pueda aceptartse, se requiere de la correspondiente licencia judicial, como así lo contempla el numeral 1° del artículo 315 del C.G.P.

De otro lado y ante el escrito allegado por el señor GUSTAVO ANTONIO JARAMILLO CUERVO con su respectiva presentación personal en el que manifiesta conocer la demanda en su contra y por estar dentro de los parámetros del artículo 301, inciso 1°, del C.G.P.; se entiende que queda debidamente notificado de la misma por conducta concluyente.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 91, inciso 2º, de igual normatividad, se le insta para que dentro de los tres (3) días siguientes solicite el suministro de la reproducción de la demanda y sus anexos, vencido los cuales, comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la misma.

Dispone notificar al Ministerio Público y a la Defensora de Familia, de conformidad con lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutiva de la providencia del 25 de febrero hogaño, que admitió el presente proceso.

NOTIFIQUESE.

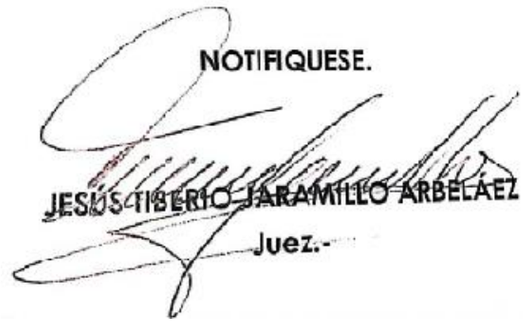

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ

Juez.-